

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Fecha:	30 de Noviembre de 2020
Número de Boletín:	229
Número de Anuncio:	2020-3579
Sección:	Administración Local
Órgano Emisor:	Ayto. de Gea de Albarracín
Departamento:	Ayto. de Gea de Albarracín

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento, de fecha 30 de septiembre de 2020, sobre imposición de la tasa por Venta Ambulante, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la Tasa por Instalación de puestos de venta ambulante situados en terrenos de uso Público Local o Industrias Callejeras y Ambulantes, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la instalación en la vía pública de los elementos señalados en el artículo anterior así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.
- 2.- No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos que, sin obtención de ingresos directos o indirectos por su utilización, se destinen a la celebración de actos públicos, culturales, artísticos o benéficos, o promovidos por cualquier tipo de Administración Pública o Asociación Benéfica o Entidades sin fin de lucro, siempre que presenten junto la solicitud de ocupación declaración responsable en la que expresen que no obtienen ningún ingreso directo o indirecto para su beneficio propio. El Ayuntamiento podrá solicitar a las citadas Asociaciones y Entidades sin fin de lucro cualquier documento que estime conveniente para acreditar el carácter benéfico de las ocupaciones así como efectuar cualquier comprobación de la ocupación solicitada.

Artículo 3. DEVENGO.

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento en que se obtenga la autorización establecida en la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante. No se

entregará la citada autorización al declarante hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 5. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota a pagar por Instalación de puestos de venta ambulante situados en terrenos de uso Público Local o Industrias Callejeras y Ambulantes es la que figura en el ANEXO de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 9. DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y estará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TASAS POR LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES EN EL MUNICIPIO DE GEA DE ALBARRACÍN

VENTAS EN MERCADOS PERIÓDICOS, DE CARATER TRADIONAL				
TIPO DE VENTA	DÍAS DE VENTA	PERIODO	PRECIO	IMPORTE
Montaje de Puesto	1 día (martes o viernes)	Anual	100,00 €	100,00 €
	2 días (martes y viernes)	Anual	150,00 €	150,00 €
	1 día (martes o viernes)	Diario	5,00 €	5,00 €
Vehículos	1 día (martes o viernes)	Anual	100,00 €	100,00 €
	2 días (martes y viernes)	Anual	150,00 €	150,00 €
	1 día (martes o viernes)	Diario	5,00 €	5,00 €

VENTAS EN MERCADOS ESPORÁDICOS			
TIPO DE VENTA	PERIODO	PRECIO/METRO	TASA GENERAL
Montaje de Puesto	Diario	5,00 €	5,00 €/metro lineal
Vehículos	Diario	5,00 €	5,00 €/metro lineal

VENTAS EN MERCADOS BENÉFICOS				
TIPO DE VENTA	PERIODO	PRECIO/METRO	EXENCION	TASA GENERAL
Montaje de Puesto	Diario	5,00 €	100%	Gratuita
Vehículos	Diario	5,00 €	100%	Gratuita

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Gea de Albarracín, 23 de noviembre de 2020.-El Alcalde, Santiago Rodríguez Gracia.